



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

En el Municipio de San José del Rincón, Estado de México, a los 24 (veinticuatro) días del mes de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno). VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número, MSJR/JDR/CM/AS/PA06/2021 instaurado en contra de los **C.C. JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ**, ambos auxiliares "C" de Protección Civil de San José del Rincón, México, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones;

-----**RESULTANDO**-----

- 1.- Con oficio número MSJR/JDR/CM/AI/62/2021, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el Lic. Jaime Salazar Reyes Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control Municipal, remito al Lic. Oscar Olvera Casiano Autoridad Substanciadora, el expediente MSJR/JDR/CM/AI/153/2020 de cuyo contenido se atribuye a los **C.C. JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ** incumplir con lo estipulado por el Artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, durante el desempeño de sus funciones como auxiliares "C" de Protección Civil de San José del Rincón, México, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.
- 2.- Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno el Lic. Oscar Olvera Casiano, autoridad substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del expediente y del INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, en contra de los **C.C. JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ**, registrando el expediente con el número MSJR/JDR/CM/AS/PA06/2021.
- 3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la autoridad substanciadora emitió el oficio citatorio número MSJR/ JDR /CM/AS/46/2021, dirigido al C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO**, así mismo emitió el oficio citatorio número MSJR/ JDR /CM/AS/47/2021, dirigido al C. **HERMELINDO BENITEZ RUÍZ** a efecto de que comparecieran ante dicha autoridad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 194 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para el día ocho de julio de dos mil veintiuno, en punto de las diez horas; documentos que les

*Recivi Resolución
Hermelindo Benitez Ruiz
22-08-2021 11:10*

*Resivi Resolución
Jose Gabriel Marin
02/09/2021 11:12*





“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

fueron notificados a los presuntos responsables C. C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ** el día treinta de julio de dos mil veintiuno, y a las partes en el procedimiento como es la autoridad Investigadora.

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno en punto de las diez horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, ubicada en Calle Guadalupe Victoria Número 12, Colonia Centro, en el interior del palacio municipal de San José del Rincón México, y ante la presencia de dos testigos de asistencia de nombres SANDRA SALAZAR ROSARIO Y AGUSTINA SANCHEZ MORENO, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia de los C.C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ**, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se les imputaron y ofreciendo las pruebas que creyeron convenientes para su defensa; haciéndolo de igual manera la Autoridad Investigadora, declarándose cerrada la audiencia inicial.

5.- Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora, emitió acuerdo en el que ordenó la admisión, preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, ofreciendo el LIC. JAIME SALAZAR REYES, Autoridad Investigadora las siguientes documentales públicas:

1. Original del oficio número NSJR/JDR/DSPYPC/0834/2020, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, signado por el C. Raúl González Razo Director de Seguridad Pública y Protección.
2. Copia simple del Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte donde refiere la omisión y negación del auxilio a la ciudadana Evelia de Jesús Ambrosio vecina de la localidad de San Felipe de Jesús.
3. El original del Acta Administrativa de Comparecencia MSJR/CM/AA/15/2020 de fecha cuatro de noviembre del año 2020.
4. El original del Acta Administrativa de Comparecencia MSJR/CM/AA/20/2020 de fecha cuatro de noviembre del año 2020.

En el mismo sentido, los Presuntos Responsables, en el desahogo de la audiencia inicial, de fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, manifestaron No tener pruebas que ofrecer al respecto.



Calle Guadalupe Victoria
No. 12, Col Centro, C. P. 50660
Tel: (712) 124 20 97 / (712) 124 20 98



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

6.- Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Lic. Oscar Olvera Casiano, Autoridad Substanciadora en términos del artículo 208 fracciones VI y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción V y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios emitió acuerdo en el que se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y los Presuntos Responsables ; en el mismo declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes durante el cual expusieron lo que a su derecho convino.

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora, declaró el cierre de instrucción del expediente número MSJR/JDR/CM/AS/PA06/2021, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- El LIC. FIDEL AVIÑA GARCÍA, Contralor Municipal, en su carácter de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 fracciones I, II, III y 130 Bis fracciones I, II, III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 4, 5,6, 10, 11, 12 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 1.3, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 del Código Administrativo del Estado de México, 3, 7,8,12, 14,15,20,107, y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ;10, 12, 13, 194, 198, 19, 20, 201; 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8, 9 fracción V, 10, 15, 16, 17, 18 , 19, 12, 180 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 184, 186 fracciones I, II, III, IV, V, 187 194 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 69 y 70 del Bando Municipal de San José del Rincón; 8 y 9 fracciones XIX, XX y XXI del Reglamento de la contraloría Municipal de San José del Rincón.





“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

II.- La calidad de servidores públicos de los C.C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ** quienes al momento de los hechos imputados se desempeñaban como auxiliares C de Protección Civil de San José del Rincón, México, quedó acreditada con el oficio Número MSJR/JDR/DSPYPC/480/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno enviado a la Autoridad Investigadora por el Comisario Raúl González Razo, Director de Seguridad Pública y Protección civil,

III.- Las irregularidades administrativas atribuidas a los C.C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ**, contenidas en los oficios citatorios para la audiencia inicial números MSJR/ JDR /CM/AS/46/2021 y MSJR/ JDR /CM/AS/47/2021, consistieron en:

A los CC. José Gabriel Marín Salgado y Hermelindo Benítez Ruiz auxiliares “C” de Protección Civil, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de San José del Rincón, México se les imputa el incumplimiento en el desempeño de sus funciones, atribuciones y comisiones de acuerdo a los hechos vertidos en sus comparecencias, donde ellos manifestaron, que no se le brindo el apoyo y la atención respecto a la petición de la C. Evelia De Jesús Ambrosio por los hechos ocurridos el día 28 de septiembre del año 2020, incurriendo en lo estipulado 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior ambos incurrieron en una Falta Administrativa ya que con sus actos u omisiones están incurriendo en lo estipulado por artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Calificándose la Falta Administrativa como **NO GRAVE**.

Artículo 50. *Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.

La Autoridad investigadora, en la Audiencia Inicial ofreció como pruebas:



Calle Guadalupe Victoria
No. 12, Col Centro, C. P. 50660
Tel: (712) 124 20 97 / (712) 124 20 98



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

1. Original del oficio número NSJR/JDR/DSPYPC/0834/2020, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, firmado por el C. Raúl González Razo Director de Seguridad Pública y Protección.
2. Copia simple del Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte donde refiere la omisión y negación del auxilio a la ciudadana Evelia de Jesús Ambrosio vecina de la localidad de San Felipe de Jesús.
3. El original del Acta Administrativa de Comparecencia MSJR/CM/AA/15/2020 de fecha cuatro de noviembre del año 2020.
4. El original del Acta Administrativa de Comparecencia MSJR/CM/AA/20/2020 de fecha cuatro de noviembre del año 2020.

IV.- En ese orden de ideas, el C. JOSÉ GABRIEL MARÍN SALGADO, PRESUNTO RESPONSABLE en uso de su derecho de defensa, en la Audiencia Inicial, realizó su declaración, que en lo sustancial refiere:

Me presento ante esta Autoridad bajo protesta de decir verdad para manifestar, que recibí una llamada como dos veinte de la madrugada donde el compañero me reportaba que una vivienda se había incendiado pero que ya estaba controlado el fuego, solo querían que fuéramos a verificar, yo le respondí que ya avanzaríamos al siguiente turno ya que apenas se había suscitado que se estaba deteniendo a las unidades en las comunidades y al ser solamente dos elementos no avanzamos.

Acto seguido, en uso de la palabra y haciendo valer su derecho el C. HERMELINDO BENÍTEZ RUIZ, PRESUNTO RESPONSABLE, realizó su declaración, en LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Comparezco a fin de dar cumplimiento a la Audiencia Inicial y es mi deseo manifestar ante esta Autoridad Substanciadora que en ese tiempo por la contingencia y mala información de la gente, a toda unidad ya fuera patrulla, ambulancia o unidades de protección civil, en las comunidades las apedreaban, ya que no las querían a altas horas de la noche por el comentario de que se estaba fumigando y matando a la gente, de hecho acababa de ocurrir que en Yondese del Cedro apedrearon una ambulancia y una patrulla, razón por la que no se acudió, además de que se nos había informado que el fuego ya estaba controlado y que solo querían que asistiéramos a verificar lo acontecido, por lo que consideramos mejor y dado lo antes expuesto avanzar hasta el siguiente día a primera hora del siguiente turno.



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

En el momento procesal oportuno, ambos presuntos responsables manifestaron no tener pruebas que ofrecer en el presente asunto.

V.- Una vez expuestos los argumentos de las partes y las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, se procede a su análisis y valoración correspondiente:

En relación a las ofrecidas por la Autoridad Investigadora, dado que todas son documentales públicas, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 129 y 132 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con estas pruebas se acredita, que los C.C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ**, SI TENÍAN EL CARGO DE AUXILIARES "C" DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN JOSÉ DEL RINCÓN, MÉXICO, AL MOMENTO DE LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTAN, QUE INCUMPLIENDO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y COMISIONES DE ACUERDO A LOS HECHOS VERTIDOS EN SUS COMPARECENCIAS, DONDE ELLOS MANIFESTARON, QUE NO SE LE BRINDO EL APOYO Y LA ATENCIÓN RESPECTO A LA PETICIÓN DE LA C. EVELIA DE JESÚS AMBROSIO POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, INCURRIENDO EN LO ESTIPULADO POR ARTÍCULO 50 FRACCIÓN I DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 50. *Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.

En la Audiencia Inicial, los Presuntos Responsables C.C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ**, no ofrecieron pruebas a su favor.

Una vez analizadas las pruebas, la acusación y los argumentos de defensa, es de observarse que efectivamente, los **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ** incumplieron con lo dispuesto por el Artículos 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, durante el desempeño de sus funciones como auxiliares "C" de





"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Protección Civil, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de San José del Rincón, México; que dicha conducta fue motivada por los acontecimientos de violencia en contra de los cuerpos de seguridad y protección civil de este municipio por parte de los vecinos de algunas comodidades debido al rumor de que se estaba esparciendo el virus del COVID a través de fumigaciones llevada a cabo por dichas organizaciones, por lo que el acudir a dicho llamado ponía en riesgo la integridad de los Presuntos Responsables, por la hora en que fueron requeridos, además de que el incendio ya había sido consumado, pues el llamado solo fue para realizar un informe de lo acontecido.

VI.- En consecuencia se establece que si existió la falta no grave que se les atribuye los Presuntos responsables; a los C.C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ**, por el incumpliendo en el desempeño de sus funciones, atribuciones y comisiones de acuerdo a los hechos vertidos en sus comparecencias, donde ellos manifestaron, que no se le brindo el apoyo y la atención respecto a la petición de la c. Evelia De Jesús Ambrosio por los hechos ocurridos el día 28 de septiembre del año 2020, que si son responsables por incurrir en lo estipulado por el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que debería imponérseles una sanción, en términos del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se procede a la individualización de la sanción: Dado que los C. C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ**, no cometieron la falta administrativa de manera negligente y/o con dolo, sino por protección a su integridad; que con su actuar no se ha causado daño al erario y que no tienen antecedentes de mal comportamiento en el servicio público se les impone una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los artículos 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades y 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, la cual es acorde a la falta cometida, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI de la Ley General y 194 fracción XI de la Ley del Estado; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley General y 80 de la Ley de Estado, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el sistema





"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, para los efectos precisados en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Que el suscrito LIC. FIDEL AVIÑA GARCÍA, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los C. C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se les impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del Considerando VI de esta resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a los C. C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ** en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

CUARTO. - Remítase un tanto de la presente resolución al titular de la dependencia o entidad, para la ejecución de la sanción impuesta a los C. C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ**, en términos de los artículos 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

QUINTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución al LIC. JAIME SALAZAR REYES autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de San José del Rincón, Estado de México, para su conocimiento.



Calle Guadalupe Victoria
No. 12, Col Centro, C. P. 50660
Tel: (712) 124 20 97 / (712) 124 20 98




"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

SEXTO. - Regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, la sanción administrativa impuesta a los C. C. **JOSE GABRIEL MARIN SALGADO Y HERMELINDO BENITEZ RUÍZ**, como lo dispone el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

SÉPTIMO. - Hecho lo anterior, y previo registro en el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo acordó y firma el LIC. FIDEL AVIÑA GARCÍA Autoridad Resolutora del Órgano de Control Interno del Municipio de San José del Rincón, México.



AUTORIDAD RESOLUTORA.



Calle Guadalupe Victoria
No. 12, Col Centro, C. P. 50660
Tel: (712) 124 20 97 / (712) 124 20 98
Email: comunicacion@sanjosedelrincón.gob.mx